Número 28. Lunes 7 de Marzo de 1887. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑORA: El progreso moderno ha establecido en todos los pueblos cultos las Exposiciones generales como espontánea y generosa manifestacion de sus adelantos. Por los impulsos de la libertad y al amparo del órden se realizan estos nobles palenques, en donde encuentran ejercicio glorioso las fuerzas del trabajo y los brios de la inteligencia, y en los cuales se obtienen galardones y estímulos que serían muy difíciles de alcanzar sin éstas competencias suscitadas por las varias actividades del hombre.

Las Exposiciones de Bellas Artes son las que más directamente resuelven los fines de la pública utilidad, por tratarse de concepciones singularísimas que de permanecer encerradas en el estudio del artista se verían. para refundir su mérito, necesitadas de largo tiempo.

El Ministro que suscribe ha examinado con atencion preferente todas aquellas reformas que la experiencia y la práctica de las últimas Exposiciones generales de Bellas Artes solicitan con urgencia, y ante el deber honroso en que se halla todo Gobierno, de dispensar, por generosa ley del sentimiento público, la más alta proteccion á las Bellas Artes, en el nobilísimo ejercicio de las cuales España ha brillado siempre á gran altura, no ha vacilado en recurrir á las exigencias y necesidades ya indicadas, con la redaccion del adjunto proyecto de reglamento para el régimen de las referidas Exposiciones.

Las obras del arte que el genio adjudica á la posterioridad, y para cuyo privilegio aparecen creadas, exigen tiempo dilatado y sacrificios de todo linaje; y es natural que á estas concepciones que enriquecen la gloria de la Nacion, se atienda con solícita preferencia. Por otra parte, entiende el Ministro que suscribe que esta clase de Exposiciones deben ofrecer el carácter de solemnidades artísticas, y no revestir el aspecto de las que son permanentes y que la industria establece en los grandes centros.

Por esto, y teniendo en cuenta además la consideracion de que España no se halla con perfecto estudio preparada para celebrar con mayor frecuencia estos certámenes artísticos, prevalece en el proyecto adjunto el criterio del reglamento de 1877, que fija un intérvalo de tres años para la celebracion de las Exposiciones generales de Bellas Artes.

La opinion pública y la prensa periódica, en el transcurso de las anteriores Exposiciones, han señalado un alto espíritu de generosa tolerancia, con referencia á la admision de obras, por parte de los distintos Jurados; y esta consideracion, unida á la no menos atendible de que debe evitarse al público toda impresion que tienda á disminuir el prestigio de nuestras artes, han influído en el exámen del indicado proyecto para la supresion que se establece en las salas de cuadros desechados.

Complemento de la expansiva amplitud que á la revision del citado reglamento de 1877 se concede, y norma del interés con que se ha procurado garantir el derecho de los expositores, es la forma radical que con la creacion de los Jurados se consigna en el proyecto adjunto. Al establecer un Jurado para la admision de obras y otro para adjudicar los premios, los autores abrigarán el satisfactorio convencimiento de que en todos los actos que constituyen los nobles fines de la Exposicion ha de resplandecer el más alto espíritu de justicia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 3 de Julio de 1886.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda aprobado el adjunto reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes.

Art. 2.° Se deroga el de 26 de Enero de 1877.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Eugenio Motero Ríos.

REGLAMENTO
DE EXPOSICIONES GENERALES DE BELLAS ARTES.

CAPÍTULO PRIMERO.
De la clasificacion de las obras.

Artículo 1.° La Exposicion pública de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada tres años, en el local destinado al efecto, inaugurándose en el mes de Abril y en el dia que el Gobierno préviamente señale.

Art. 2.° Podrán concurrir á estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen.

Art. 3.° Se admitirán las obras que, reuniendo el mérito é importancia que el juicio del Jurado considere, pertenezcan á alguna de las secciones y clases siguientes:

Seccion de pintura.—Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrieras pintadas por medio del fuego.—Dibujos.—Litografías.—Grabados en todas sus manifestaciones.

Seccion de escultura.—Obras de escultura en general.—Grabados en hueco.

Seccion de Arquitectura.—Proyectos de edificios de todas clases.—Reproducciones y estudios de restauracion de monumentos antíguos.—Modelos de arquitectura.

Las pertenecientes á cualquiera de las tres secciones de artistas fallecidos, y las cuales no hayan figurado en ninguna Exposicion.

Seccion general.—Todas aquellas obras que no estando expresamente comprendidas en ninguna de las secciones anteriores, sean consideradas por el Jurado dignas de figurar en la Exposicion por su mérito artístico, las cuáles deberán tener su instalacion aparte.

Art. 4.° No serán admitidas:

1.° Las obras que hayan figurado en las anteriores Exposiciones.

2.° Las copias, excepto aquéllas que reproduzcan una obra en clase distinta; por ejemplo, el óleo en dibujo, en miniatura; en grabado, etc., y las que por medio de la fotografía convenga presentar al autor de una obra, porque ésta ofrezca imposibilidad de ser trasladada al local de la Exposicion.

No se admitirán fotografías que no estén dentro de lo que prescribe el caso 2.° de este artículo.

3.° Los objetos que requiriéndolo se presenten sin marco de forma rectangular en su parte externa.

4.° Las obras anónimas.

CAPÍTULO II.
De la presentacion de las obras.

Art. 5.° La presentacion y recepcion de las obras en las Exposiciones, habrá de verificarse en el plazo improrrogable de 10 dias, debiendo transcurrir otros 15 entre su término y el dia fijado para la inauguracion.

Art. 6.° Cada expositor podrá presentar un número ilimitado de obras en cada seccion, no encerrando dentro de cada marco más de una, á no ser que á juicio del Jurado estén aquéllas relacionadas entre sí por la índole de su composicion y exijan el agrupamiento.

Art. 7.° Al entregar una obra, y cumplidas las prescripciones de los artículos 10 y 11, se entregará á cada autor un recibo talonario numerado.

Art. 8.° Los expositores, prévia la devolucion del recibo, retirarán sus obras dentro de los 15 dias siguientes á aquél en que termine la Exposicion.

Cumplido este plazo, las obras que no hubieren sido reclamadas por sus dueños dejarán de estar bajo la vigilancia de la Administracion.

Art. 9.° Serán de cuenta de los expositores todos los gastos de embalaje, transporte, conduccion, etcétera, de sus obras hasta que se recojan y desde que devuelvan el recibo oficial de las mismas de que trata el art. 7.°

Solo durante en el período que se halle dicho recibo en poder de los interesados, corresponden á la Administracion los gastos que ocasionen las obras, así como su conservacion y custodia; pero de ningun modo es responsable de los casos fortuitos ó imprevistos.

Art. 10. Entregada una obra, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposicion, quedando prohibido el reproducir ninguno de los objetos expuestos, sin autorizacion escrita de su dueño.

Art. 11. Los expositores entregarán sus obras por sí mismos ó por medio de representantes autorizados, con documento firmado que los acredite como tales.

Entregarán al mismo tiempo una noticia, tambien firmada, que contenga su nombre y apellido, el lugar de su nacimiento, los nombres de sus maestros, nota exacta de los premios obtenidos en las Exposiciones anteriores, expresando terminantemente si éstas han sido nacionales, provinciales ó extranjeras, señas detalladas de su domicilio ó del de su representante, si el expositor no residiese en Madrid, y título y breve descripcion, si así les conviniera, de la obra ú obras presentadas, con expresion de las medidas de ancho y alto en los cuadros y de profundidad en las que lo requieran, así como si optan ó no á premio. Podrán indicarse tambien en estas noticias las obras que desde la última Exposicion hubiere ejecutado el expositor en monumentos públicos, y que por el lugar fijo que ocupen en ellos no sean susceptibles de figurar en la Exposicion.

Los expositores podrán dejar en la Secretaría del Jurado una nota del precio en que valúen sus obras.

Art. 12. Las obras no admitidas serán retiradas por sus autores en el plazo de cinco dias.

CAPÍTULO III.

De los jurados.

Art. 13. Habrá dos Jurados.

El Ministro del ramo nombrará uno para la admision y colocacion de las obras y confeccion del Catálogo de las presentadas, cuya mision terminará despues de llevar á cabo estos trabajos y de presidir la elecion del Jurado de Calificacion.

La admision de las obras se decidirá por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente en los casos de empate.

Las obras de los que sean Académicos de San Fernando, ó de los que hayan obtenido premios en anteriores Exposiciones serán admitidas sin exámen.

Art. 14. A los autores admitidos se les entregará una tarjeta personal é intransmisible que los acredite como expositores para entrar libremente en la Exposicion durante el tiempo que permanezca abierta, así como tambien el dia de la eleccion del Jurado de calificacion y el que se fije ántes de la apertura para barnizar los cuadros y lavar las esculturas.

Art. 15. Los expositores admitidos elegirán el Jurado de calificacion por sufragio directo y mediante la presentacion de su tarjeta; y caso de no encontrarse en Madrid un expositor, podrá ejercer este derecho en oficio dirigido al Secretario del Jurado que presida la eleccion.

El Jurado de calificacion se compondrá de nueve individuos por la Pintura (primera seccion); cinco por la Escultura (segunda seccion), y cinco por la Arquitectura (tercera seccion), siendo Vocales natos del mismo el Director general de Instruccion pública, Presidente, y el Oficial del Negociado de Bellas Artes en el Ministerio de Fomento, que hará las veces de Secretario.

Las atribuciones de este Jurado se referirán á la propuesta de premios y tasacion de obras premiadas.

Queda terminantemente prohibido el voto por representacion, así como la entrada en el local de la Exposicion durante los dias en que funcione el Jurado de admision.

Art. 16. Los expositores que lo sean en más de una seccion podrán votar candidatos en todas aquellas á que sus obras pertenezcan.

Art. 17. Serán proclamados Jurados de calificacion los que obtengan mayoría de votos en cada una de las tres secciones.

Si alguno de los Jurados renunciase el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos en su seccion; en caso de igualdad de votos será preferido el que hubiese sido Jurado en Exposiciones anteriores, y en igualdad de circunstancias, el de mayor edad.

Art. 18. Proclamado el Jurado de calificacion, se comunicará en el mismo dia su nombramiento á cada uno de los elegidos, citándoles para el dia siguiente: en éste quedará constituido el Jurado y sus tres secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, cada una de las cuales elegirá un Presidente y un Secretario.

El Jurado en pleno no podrá constituirse en sesion á no ser convocado por su Presidente.

Art. 19. El Secretario del Jurado de admision cuidará de que para el dia en que el de calificacion sea proclamado, se halle impreso el Catálogo á que se refiere el art. 12.

El Catálogo se dividirá en tres secciones:

1.ª Pintura en sus diversas clase, dibujo, litografía y grabapo en láminas.

2.ª Escultura y grabado en hueco.

3.ª Arquitectura.

Dentro de cada una de ellas se seguirá el órden alfabético de apellidos, insertándose las noticias suministradas por los expositores de que trata el art. 11.

Art. 20. Las listas de ambos Jurados se publicarán oportunamente en la *Gaceta*, y se expondrán al público dentro del local de la Exposicion.

CAPÍTULO IV.

De los premios.

Art. 21. El Jurado de calificacion en pleno designará las obras que juzgue merecedoras de premio.

Art. 22. Las propuestas del Jurado no podrán exceder:

De una medalla de honor para la obra que el Jurado estime acreedora en cualquiera de las tres secciones.

De cuatro medallas de primera clase, ocho de segunda y doce de tercera para la pintura, dibujo, grabado y litografía.

De dos de primera clase, tres de segunda y cuatro de tercera para la Escultura y Grabado en hueco.

De una de primera clase, dos de segunda y tres de tercera para la Arquitectura.

Art. 23. Los premios consistirán:

Para la medalla de honor, en una de oro de valor de 2.500 pesetas, y un diploma, sin perjuicio de la adquisicion de la obra por el Estado.

Para las medallas de primera clase, en una de oro, un diploma y la tasacion de 5 á 8.000 pesetas de la obra.

Para las medallas de segunda, en una de plata, un diploma y la tasacion de 2.500 á 4.000 pesetas.

Para las medallas de tercera, en una de cobre, un diploma y la tasacion de la obra de 1.500 á 2.000 pesetas.

El Gobierno adquirirá, segun lo consienta la cantidad consignada al efecto, las obras premiadas por órden de medallas y votos.

Los premios sobrantes en una seccion por falta de obras, ó porque las presentadas no reunen las condiciones necesarias, no podrán en nigun caso aplicarse á las otras secciones.

Art. 24. No podrán otorgarse consideraciones y menciones honoríficas, ni concederse ampliacion de premios.

Art. 25. Cada seccion hará su propuesta parcial al Jurado en pleno, y éste acordará, en votacion nominal, las obras merecedoras de premio en la seccion de Pintura, sin distincion de clases ni géneros, en la de Escultura y Arquitectura, cuyas obras nunca podrán exceder del número de premios que establece el art. 22. Si resultare empate, prevalecerá la propuesta de la seccion correspondiente.

Para adjudicar la medalla de honor, así como todas las demás, será necesario el voto de tres cuartas partes de los individuos que constituyan el Jurado de calificacion.

Art. 26. Dentro de los diez primeros dias, á contar desde aquel en que se constituya el Jurado de calificacion, elevará éste al Gobierno la propuesta de premios, acompañada de la tasacion de las obras premiadas.

Art. 27. Durante los quince últimos dias de la Exposicion, se colocará en las obras premiadas un tarjeton que indique el premio obtenido por cada una de ellas.

Art. 28. Los artistas que en una ó más Exposiciones hubiesen ya obtenido dos medallas de igual clase por la misma ó diversas secciones, sólo tendrán opcion á la de la clase superior inmediata; y no podrán ser propuestos para otra medalla igual ni para una inferior. Unicamente á los que tengan dos primeras se recomendará para una Gran Cruz.

Madrid 3 de Julio de 1886.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Bellas Artes.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Debiendo verificarse la Exposicion general de Bellas Artes correspondiente al año actual en el edificio construído en el campo del Hipódromo para Exposicion Nacional de la Industria y de las Artes, y teniendo en consideracion que son indispensables algunas obras, tanto en el interior como en el exterior de aquel edificio para dar al local destinado á esta Exposicion las condiciones que reclama este importantísimo servicio y que merece la historia brillante de las artes en nuestra patria:

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La Exposicion general de Bellas Artes del presente año se verificará en el Palacio destinado á Exposicion Nacional de la Industria y de las Artes, inaugurándose en el dia 21 del próximo mes de Mayo.

Segundo. Los expositores entregarán sus obras en el edificio mencionado, en el plazo improrrogable de los 10 dias que hay entre el 26 de Abril y el 5 de Mayo, ambos inclusives.

Tercero. El Jurado para la admision y colocacion de las obras y confeccion del Catálogo de las presentadas, se compondrá de los individuos siguientes: Presidente, Don Federico de Madrazo, Director de la Real Academia de San Fernando y del Museo Nacional de Pintura y Escultura; Vocales, D. Carlos Luis de Rivera, Presidente de la Seccion de Pintura de la citada Real Academia y Director de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado; D. José Jesús de la Llaye, Director de la Escuela Superior de Arquitectura; D. Francisco Bellver, Académico de la Seccion de Escultura; Don Francisco de Cubas, de la de Arquitectura; el Presidente de la Sociedad de Escritores y Artistas; el del Círculo de Bellas Artes; el de la Sociedad de Acuarelistas; D. Feliciano Herreros de Tejada, Don Eduardo Serrano Fatigati, D. Benito Soriano Murillo, D. Augusto Comas y Blanco, D. Isidoro Urzáiz y Garre, D. Ricardo Hernandez y Mateo y D. Pedro Bosch y Puig.

Cuarto. El Jurado de admision designará en su primera Junta el Vocal que haya de ejercer las funciones de Secretario.

Quinto. Los Expositores se acomodarán para la presentacion de sus obras á lo dispuesto en el capítulo 2.° del Reglamento vigente de Exposiciones de Bellas Artes de 3 de Julio de 1886.

Sexto. Quedan derogadas las disposiciones dictadas en 18 de Junio de 1886 en cuanto no se conformen con la presente.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1887.—Navarro y Rodrigo.—*Sr. Director general de Instruccion pública.*

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 35.

Habiéndose fugado de la cárcel del pueblo de Arribas (Pamplona), los presos de tránsito Antonio Olivan y Augusto Vidal, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposicion.

Soria 1 de Marzo de 1887.

El Gobernador,

José Alvarez de Sotomayor.

Circular núm. 36.

De las obras en que estaban trabajando los confinados del penal de San Miguel de Valencia, se ha fugado el penado José Campos Camino, cuyas se-

ñas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, barba naciente, color sano, con una cicatriz en el carrillo izquierdo.

En su virtud, ordeno á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á su busca y captura.

Soria, 4 de Marzo de 1887.

El Gobernador,

José Alvarez de Sotomayor.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de la Deuda pública, en circular de fecha 1.° del corriente, entre varias prevenciones, ordena lo siguiente:

«Venciendo en 1.° de Abril próximo un trimestre de intereses de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior é inscripciones nominativas de igual renta, esta Direccion general ha sido autorizada por Real órden de 15 de Febrero último para admitir el cupon correspondiente al expresado vencimiento; y en su virtud, ha acordado que desde el 15 del corriente mes hasta fin de Mayo inmediato se reciban por esa Delegacion los de la expresada Deuda al 4 por 100 interior y exterior, y sin limitacion de tiempo las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia.

La presentacion de cupones en esa Delegacion se efectuará con una sola factura en los ejemplares impresos en papel de Contabilidad que expende esta Direccion general, que al efecto reclamará la Intervencion de Hacienda de esa provincia, sin cuyo requisito serán devueltas, entregando á los presentadores como resguardo el resúmen talonario que las mismas contiene, que será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esa provincia.

Las inscripciones se presentarán con dos carpetas impresas tambien en papel de Contabilidad, cuidando la Intervencion de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad en el epígrafe de las carpetas el concepto á que pertenece la lámina; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, no admitiendo de ningun modo las que se hallen extendidas en otra forma. Se advertirá para conocimiento de los interesados que por lo que respecta al trimestre de que se trata *no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 mas que la que contiene impresa la fecha del vencimiento*, rechazando esa oficina las que carezcan de este requisito.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, párrafo 10 de la ley del timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentacion de cupones é inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Estando á cargo del Banco de España el pago de intereses de la Deuda al 4 por 100 interior y exterior, con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente, esta Direccion general, luego que haya practicado la comprobacion y cancelacion de los cupones é intereses de inscripciones y hechas las demás operaciones consiguientes, remitirá á dicho Establecimiento en esta Corte los talones para que dé órden á su comisionado en esa provincia á fin de que proceda al pago.»

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la citada circular se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los tenedores de las clases de la deuda citada.

Soria, 3 de Marzo de 1887.=El Delegado de Hacienda, Enrique Magariños.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Contribucion territorial.—Juntas periciales.

Circular.

Terminado el bienio para que fueron nombradas las actuales Juntas periciales destinadas á la confeccion de los repartos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ha llegado el caso de la renovacion de éstas por mitad, debiendo los Ayuntamientos dar cumplimiento á este servicio ántes del 10 de Abril próximo, para lo cual deberán tener muy presente lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, las Reales órdenes de 10 de Febrero de 1859, 16 y 30 de Junio de 1863, así como el Reglamento de Estadística y Territorial de 30 de Setiembre de 1885.

Aun cuando las disposiciones sobre el asunto de que se trata, no pueden estar más claras y explícitas, esta Oficina, á fin de evitar dudas y consultas que entorpezcan la buena marcha administrativa, se permite hacer á los Ayuntamientos las advertencias siguientes:

1.ª Que la renovacion de las Juntas se ha de hacer de la mitad de los indivíduos que las compenen, debiendo cesar los que hace más tiempo desempeñen el cargo.

2.ª Que de los entrantes elegirá la mitad la Corporacion municipal, y la otra mitad y el impar, cuando le haya, la Administracion.

3.ª Que el cargo de perito es obligatorio, debiendo recaer el nombramiento, siempre que posible sea, en persona de probidad y conocimientos para el mejor desempeño de su cometido.

Estudiadas que sean por los Ayuntamientos y Secretarios las citadas disposiciones, procederán desde luego á elegir el número de contribuyentes necesario para la renovacion de los indivíduos que á ellos corresponde nombrar, formando á seguida y remitiendo á esta Administracion la oportuna acta proponiendo en terna los que deberán designarse por la misma, es decir, tres contribuyentes por cada uno de los que hán de nombrarse por esta oficina, y en cuya acta propuesta deberá consignarse además el número de indivíduos de que consta el Ayuntamiento, los nombres de los señores de la Junta que quedan ejerciendo sus funciones para el bienio que dá principio en este año y el de los nuevamente nombrados por el Ayuntamiento.

Dichas corporaciones municipales tendrán en cuenta que estas Juntas deben ocuparse únicamente en los trabajos ordinarios de repartimientos, y que son por completo ajenas é independientes á las nombradas para la rectificacion de los últimos amillaramientos, los cuales deben dedicarse exclusivamente á los especiales designados á las mismas en el reglamento formado por Real decreto de 10 de Diciembre de 1878.

Esta Administracion excita el celo de los Ayuntamientos á fin de que, dentro del improrrogable plazo que se marca en esta circular, remitan las citadas actas propuestas en la forma que se les indica, para que, una vez nombrados por esta oficina los Vocales que han de completar las referidas Juntas periciales y constituidas éstas inmediatamente, puedan dedicarse á la organizacion de los documentos y trabajos que han de servir de base á la formacion de los repartimientos de inmuebles del año económico de 1887-88.

Soria, 4 de Marzo de 1887.=Pedro Lopez.

Anuncio.

No siendo posible notificar el resultado de la comprobacion pericial practicada por D. Zacarías Benito en la finca que se dirá por ignorarse el dueño ó usufructuario de la misma, he dispuesto hacerlo público por medio del presente *Boletin oficial* de la provincia y en los sitios públicos de esta localidad, á fin de que la persona que se considere con aquel carácter, se presente en esta oficina dentro del improrrogable plazo de 20 dias, á contar desde hoy, para notificarle la tasacion pericial, inscribiéndose despues la finca á su nombre; de no hacerlo así se incautará de ella la Hacienda pública.

Finca que se cita.

Un corral, sito en extramuros de esta capital y su Pago de Peñaranda, sin número, que linda por los cuatro vientos cardinales con posesion de Don Ramon Lacalle, consta de planta natural; mide una extension superficial de 633 metros 45 centímetros, tasada en venta en 100 pesetas y en 56 por renta.

Soria 3 de Marzo de 1887.=El Administrador de Contribuciones y Rentas, Pedro Lopez.

SECCION CUARTA.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA
DE SORIA.

Circular.

Ha mucho tiempo que se repiten con lastimosa frecuencia las quejas de muchos de los padres de familia menos acomodados, lamentándose de que no pueden enviar sus hijos á las escuelas por no hallarse en la edad escolar y tener dificultades para hacer convenios particulares con los maestros sobre las cantidades que han de satisfacer á tales funcionarios por las retribuciones correspondientes, resultando de aquí graves perjuicios á la enseñanza. Hay tambien muchísimos que por su escasez de recursos no se determinan á pretender tales convenios, dejando á sus hijos sumidos en oscura ignorancia; no excaseando asimismo los que teniendo una posicion desahogada y queriendo pagar retribuciones pretendan diferencias que no enaltecen nada el santuario de la inocencia; ni se hace posible la enseñanza allí donde por cada asignatura en que el niño se ejercita paga su padre una cantidad determinada. Tampoco es raro observar la mayor concurrencia de alumnos á las escuelas exentas de dichos inconvenientes, y el mayor celo que están obligados á desplegar los maestros encargados de dirigirlos, así como lo mucho que sufren éstos al cobrar directamente de los padres las retribuciones de los niños.

Los datos y antecedentes que sobre el particular han suministrado á esta Junta las locales de primera enseñanza y los maestros ordenados con exquisito cuidado, han sido objeto de profundo y meditado estudio desde hace algunos años. El resultado de ímprobos trabajos por parte de la Secretaría de esta Corporacion y de penosas tareas de la Inspeccion de primera enseñanza, ha coincidido con el obtenido por los esfuerzos constantes de la Junta de provincia para conocer el estado de este asunto y el medio de facilitar la asistencia á las escuelas y poder exigir de los maestros, con mayores motivos buenos resultados en la educacion y enseñanza de la niñez. Este medio consiste en dar á las retribuciones escolares la forma legal que más se acomode á las circunstancias especiales de la provincia á fin de que sin variacion notable en las cantidades que viene percibiendo cada maestro, se permita entrada franca en las escuelas á todos los niños y niñas de cualquier edad.

La inmensa mayoría de los Ayuntamientos y maestros celebraron ya convenios sobre la cantidad total que por retribuciones han de satisfacer los Municipios á cada Profesor segun las disposiciones vigentes. En casi todos ellos excede la cantidad convenida de la cuarta parte de la dotacion legal de la escuela, en las de un solo sexo; y de la tercera en las de ambos sexos escepto en las subvencionadas por el Estado, que por hallarse en pueblos pequeños no llega á la tercera parte por lo regular.

Aquellos pocos Ayuntamientos y maestros que no han remitido aun los convenios se han considerado para asignarles la cuota de retribuciones como á otros que los han remitido y se hallan en iguales circunstancias.

De forma, que se ha excogido con el mayor cuidado la manera de que los pueblos en su mayoría paguen menos que hasta ahora por este concepto, de que haya más facilidad de concurrir á las escuelas por parte de los alumnos, y de que los maestros perciban como es debido solo del Ayuntamiento el importe total de las retribuciones de cuantos concurran á su clase.

Tambien ha parecido más equitativo señalar igual proporcion que á las escuelas de un sólo sexo á las subvencionadas por el presupuesto general del Estado, ya que se hallan en pueblos de corto vecindario, generalmente agregados á otros, y pueden ser ampliados por los Ayuntamientos respectivos para hacerse más acreedores al concurso que les presta la Nacion.

Igualmente ha parecido justo fijar mayor proporcion á las escuelas de ambos sexos, no subvencionadas por el Estado, porque asiste á ellas generalmente mayor número de alumos y alumnas.

Las disposiciones oficiales previenen que la enseñanza sea obligatoria, que las retribuciones deben pagarlas los Ayuntamientos directamente á los maestros sin que éstos las perciban de los padres en ningun caso, sino que su cobro se haga en la misma forma que los demás impuestos municipales, y la suma total á que ascienda se satisfaga por trimestres á los perceptores, si bien, segun el Real decreto de 30 de Abril último, el Estado se encargará del pago de las obligaciones de primera enseñanza.

Fundada en tales consideraciones y por razones de gran conveniencia para la primera educacion de la provincia y para los pueblos, ha creido necesario esta Junta acordar en sesion de hoy, lo siguiente:

1.° Desde 1.° de Julio de 1887 las retribuciones que han de percibir los maestros y maestras de las escuelas públicas de esta provincia consistirán: en la cuarta parte del sueldo legal de las escuelas de un solo sexo y de las que siendo de ambos se hallen subvencionadas por el Estado; y en la tercera parte del respectivo sueldo que tengan segun la ley las escuelas de ambos sexos no subvencionadas por el Estado.

2.° Los Ayuntamientos consignarán en los presupuestos del año económico de 1887 á 88 y siguientes las cantidades necesasias para el pago de las retribuciones á los maestros y maestras de las escuelas públicas de primera enseñanza en la proporcion que se expresa en el párrafo anterior, y las satisfarán á los mismos por trimestres.

3.° Los maestros y maestras referidas quedan obligados á dar la educacion y enseñanza á todos los niños y niñas que se admitan en sus escuelas sin más retribucion que la que reciban del Ayuntamiento en la cantidad y forma expresadas.

Los Ayuntamientos de esta provincia han dispensado siempre especial proteccion á la primera enseñanza; han dado constantes pruebas de su amor á la misma y conocen bien la economía que resulta á la mayoría de los pueblos; y la Junta confía en que le ayudarán, dando inmediato cumplimiento á lo acordado á mejorar la situacion de las escuelas, aumentando la existencia de niños á ellas, y dando á los maestos mayores motivos para que redoblen su celo en beneficio de la instruccion de los niños de la provincia que tan justamente cifra su porvenir en la mayor ilustracion de sus hijos.

Soria, 26 de Febrero de 1887.=El Gobernador Presidente, José Alvarez de Sotomayor.=El Secretario, Eulogio Martinez de Toro.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Tajahuerce.

El Ayuntamiento que presido en sesion ordinaria del dia 27 de Febrero último, acordó que ántes que la Junta pericial de este distrito proceda á la formacion del apéndice al amillaramiento para 1887 á 1888, se admiten relaciones juradas de alta y baja en la Secretaría del mismo hasta el dia 25 del corriente, acreditando haber satisfecho los derechos de transmision.

Lo que se anuncia al público en el *Boletin oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de este distrito y no puedan alegar ignorancia.

Tajahuerce, 1.° de Marzo de 1887.=El Alcalde, Casimiro Martinez.

Ayuntamiento de Almenar.

A fin de que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la formacion de amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, en el próximo año económico de 1887-88, se señala el plazo de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, para que los contribuyentes de este distrito, tanto vecinos como forasteros, presenten en esta Alcaldía las declaraciones de altas y bajas que les ocurran, debiendo advertir que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Almenar, 1.° de Marzo de 1887.=El Alcalde, Miguel Hernandez.

Ayuntamiento de Chércoles.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento para el año de 1887 al 88, se admiten relaciones de todos los contribuyentes que hayan alterado su riqueza, durante los 15 dias siguientes al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, siempre que acrediten haber satisfecho los derechos de trasmision de bienes y vengan reintegradas con el timbre correspondiente, pasados los cuales no se admitirán.

Chércoles 3 de Marzo de 1887.—Miguel Bordegé.

Ayuntamiento de Muro de Agreda.

Don Juan Calvo Lapeña, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que por término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de altas y bajas para la rectificacion al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial del año económico de 1887 á 88; advirtiendo que pasado dicho término no serán admitidas y no lo serán tampoco las que carezcan de los requisitos que exigen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos los contribuyentes de este término municipal y hacendados forasteros que posean fincas en dicho distrito.

Muro de Agreda, 1.° de Marzo de 1887.=El Alcalde Presidente, Juan Calvo.

Ayuntamiento de Calderuela.

Para proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento ó formacion del apéndice de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en 1887 á 88, es precisa la presentacion de relaciones de alta y baja que acrediten las alteraciones sufridas en el presente ejercicio, ajustadas á los preceptos legales, cuyos justificantes solo serán admitidos en esta presidencia durante la segunda quincena de este mes, pasada se desatenderán todo jénero de pretensiones por justas que sean.

Calderuela, 1.° de Marzo de 1887.=El Alcalde, Modesto Martinez.

Ayuntamiento de Bordecoréx.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 225 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes que la soliciten, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, pasados los cuales se proveerá.

Bordecoréx, 3 de Marzo de 1887.=El Alcalde, Maximino Gonzalo.

Ayuntamiento de Cabrejas del Campo.

Todos los contribuyentes de este término municipal presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el dia 20 de Marzo próximo relaciones de todos los conceptos de riqueza que posean en el término para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1887 á 88; pasado que sea el mencionado plazo no serán admitidas, así como tampoco lo serán las que carezcan de las circunstancias que exige el art. 8.° y 175 de la ley de Impuestos de derechos reales y trasmision de bienes de 31 de Diciembre de 1881.

Los Sres. Alcaldes darán la mayor publicidad posible á este anuncio para que llegue á noticia de los contribuyentes á quienes pueda interesar para que terminado el plazo no aleguen ignorancia, y por justas que sean no se admitirán.

Cabrejas del Campo, 28 de Febrero de 1887.=El Alcalde, Gaspar Contreras.

Ayuntamiento de Almarail.

Don Zacarías Perez, Alcalde constitucional del mismo,

Hace saber: Que para proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento ó formacion del apéndice de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en 1887-88, es preciso la presentacion de relaciones de alta y baja que acrediten las alteraciones sufridas en el presente ejercicio, ajustadas á los preceptos legales, cuyos justificantes sólo serán admitidos en esta presidencia durante la segunda quincena del mes actual; pasada se desatenderán todo género de pretensiones por justas que sean.

Almarail, 1.° de Marzo de 1887.=El Alcalde, Zacarías Perez.

Ayuntamiento de Fuentetoba.

Próxima la época que la Junta pericial de este distrito ha de ocuparse en la formacion del apéndice al amillaramiento para el año de 1887 á 88, se admiten relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el dia 20 de Marzo próximo venidero, siempre que se acredite haber satisfecho los derechos de trasmision.

Fuentetoba, 24 de Febrero de 1887.=El Alcalde, Claudio Mendoza.

Ayuntamiento de Nomparedes.

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo que actualmente presido, asociado de la Junta pericial, ha acordado que la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de 1887 á 88 de este distrito municipal, tenga lugar en la primera quincena del mes de Abril próximo.

En su consecuencia, en la Secretaría de este Ayuntamiento se admiten relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido la riqueza hasta el 1.° de Abril con las formalidades que exige la ley del timbre é impuestos de derechos reales y transmision de bienes, advirtiendo que no serán admitidas las que carezcan de los mencionados requisitos, ni se presenten despues de la fecha expresada.

Nomparedes, 3 de Marzo de 1887.=El Alcalde, Eufrasio Diez.

Ayuntamiento de Cañamaque.

Con el objeto de que la Junta pericial que presido pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1887 á 1888, es indispensable que todos los contribuyentes presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de las altas y bajas que hayan sufrido sus respectivas riquezas, para lo cual se les concede un plazo de 15 dias, á contar desde aquél en que éste anuncio aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia.

Cañamaque, 27 de Febrero de 1887.=El Alcalde, Manuel Sanchez.

Ayuntamiento de Moron.

Los contribuyentes en este término municipal por inmuebles, cultivo y ganadería presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento del mismo hasta el dia 31 del actual, relaciones de altas y bajas, para que la Junta pericial pueda ocuparse en la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1887-88.

Moron, 3 de Marzo de 1887.=El Alcalde, Antonio Garcés.

Ayuntamiento de Valdenarros.

El Ayuntamiento que presido asociado á la Junta pericial ha acordado que la confeccion del apéndice al amillaramiento para 1887 á 88, de este distrito municipal tenga lugar en la segunda quincena de Marzo.

Advirtiendo que pasada esta no se admitirá ninguna por fundada que sea, igualmente las que no esten ajustadas á las prescripciones legales.

Valdenarros, 2 de Marzo de 1887.=El Alcalde, Tomás Delgado.

Ayuntamiento de Bordecoréx.

Debiendo dar principio la Junta pericial de este distrito á la formacion del amillaramiento para el año económico de 1887 á 88; se hace preciso que los contribuyentes que posean fincas rústicas y urbanas así como tambien riqueza pecuaria; presenten sus relaciones juradas en la Secretaría de esta corporasion en el término de 15 dias en que aparezca el presente inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Bordecoréx, 3 de Marzo de 1887.=El Alcalde, Maximino Gonzalo.

SORIA.—Imprenta provincial.